



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Demanda: EJECUTIVO
Demandante: GUSTAVO ANDRES PEREZ RODRIGUEZ
Demandado: AGROPECUARIA VALLENATA SAS.
RADICACIÓN: 20001 31 03 005 2021- 00096- 00.

Trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a inadmitir la presente demanda por falta de los requisitos formales señalados en el Artículo 82 y 6, 8º del Decreto 806 de 2020.

Es misión del juez realizar la dirección temprana de la demanda a fin de determinar si se encuentra formulada técnicamente.

El numeral 10 del artículo 82 del C.G.P; enseña que la demanda debe contener “*El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales*”.

Asimismo, el numeral 6 del Decreto 806 señala: “*Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados*”.

El inciso 2 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, expedido por el gobierno nacional con ocasión de la emergencia sanitaria social y ecológica que: “*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual...*”.

En este caso, el demandante en la demanda no suministra la dirección física o lugar de su residencia o domicilio y electrónica, para recibir notificaciones que deban hacerse personalmente nos permitimos comunicarle que no es admisible su notificación a la dirección o correo de su apoderado, debido a que las notificaciones deben hacerse por separado pues la finalidad es poder notificar a cada uno de las providencias, amén de que la exigencia enlistada en el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso; y demás normas concordantes alude a un presupuesto de procedimiento y con él se busca garantizar el derecho de defensa de las partes. Por lo tanto, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad a lo ordenado por el legislador, para que se dé cumplimiento a la norma.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la demanda por lo expuesto en la parte motiva. Dese cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo: Reconocer personería para actuar como apoderado de los demandantes al Abogado ADEL JOSE TOLOZA MORALES, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.065.595.337 portador de la tarjeta profesional de abogado No. 272.538 del Consejo Superior de la J.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ.

Cindy

Firmado Por:

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA

JUEZ

JUZGADO 05 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75287da6ffaa4a916b695c229da7d13f447fb667561fb0d7a020ade4dd5ffba6**

Documento generado en 13/05/2021 04:45:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>